

Expte.13-04870015-7/1
"CORTEZ DAVID... EN
J° 160.243 "CORTEZ
DAVID..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

David Valentín Cortez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.243 caratulados "Cortez David Valentín c/ Transco S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

David Valentín Cortez, entabló demanda, por \$ 907.199, contra Transco S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, vacaciones y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no reconoció los informes satelitales de Megatrans, y que los mismos no fueron ratificados por otro tipo de pruebas; y que la causal para el despido, no tenía entidad suficiente.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) El ahora impugnante tenía antecedentes de haber conducido excediendo la velocidad permitida, que ya había sido sancionado, y que había sido advertido que de incumplir nuevamente sus deberes, se le iba a aplicar la máxima sanción disciplinaria;

2) el Sr. Cortez no había negado la causal de despido, sino que la había tratado de extemporánea, desproporcionada y desajustada a derecho;

3) en los reportes de seguimiento satelital de la empresa Megatrans, se apreciaba que el rodado conducido por el Sr. Cortez, había excedido reiteradas veces los límites de velocidad, y que otorgaba suficiente eficacia probatoria a dichos datos incorporados a través de prueba informativa [No debe perderse de vista que la prueba informativa es autónoma, por presentar rasgos particulares que son susceptibles de diferenciarla

de los restantes medios de prueba, en la que el informante transmite al órgano judicial, el conocimiento que le deparan constancias documentales que obran en su poder, y su valor probatorio es determinado por el juez (Cfr. Piatigorsky, Santiago, “La prueba informativa (algo más sobre su alcance y naturaleza jurídica)”, en L.L. 1991-E, p. 494; y Sentís Melendo, Santiago, “La prueba de informes”, en Revista de Derecho Procesal, 1947, p. 9]; y

4) las irregularidades sindicadas al demandante, habían acontecido de manera reiterada y sistemática, no de manera aislada, por lo que no sería justo condenar a la actual recurrida, por haber decidido la desvinculación del trabajador, cuyo reclamo indemnizatorio debía ser rechazado [Se acota que los antecedentes del trabajador adquieren relevancia para la valoración de la injuria decisiva y motivo directo del despido cuando éste resulta probado y, cuando, aun de escasa envergadura, se trate de un hecho injurioso, pues en ese supuesto los antecedentes se agregan al hecho último para determinar la injuriosidad de la causal (Cfr. Cifuentes (h), Santos E., “Despido. Injuria laboral”, en L.L.NOA. 2014 (agosto), p. 807)].

Finalmente y en acopio, se subraya que el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales habilita al acreedor para denunciar la relación, invocando para ello el “hecho injurioso” como justa causa de resolución, y que el ejercicio del pacto comisorio debe presentarse como una reacción proporcionada -es decir, “justa”- al incumplimiento que se le reprocha a la otra parte, de manera que la denuncia parezca razonablemente justificada (Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, “Extinción de la relación de trabajo”, pp. 398/399); y se memora que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito (L.S. 282-001).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General